INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2022. En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 22 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2022 00523.** Sírvase proveer.

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltese a la señora **BEATRIZ ROMERO PLAZAS** para actuar en nombre propio dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por **BEATRIZ ROMERO PLAZAS** identificada con la C.C. 41.724.707, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición, seguridad social y vida digna.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz directamente a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informen dentro del término de 48 horas (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones de la parte accionante.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, VUELVA la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 181 fijado** hoy **05 DE DICIEMBRE DE 2022.**

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

Dasp

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.00470

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

REF: TUTELA N° 2022 0523 de BEATRIZ ROMERO PLAZAS identificada con la C.C. 41.724.707, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de cuarenta y ocho **(48) horas**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición, seguridad social y vida digna.

Cordialmente,

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 22 folios.

Dasp

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0109

***REFERENCIA*:**	**ACCION DE TUTELA No. 2022-00504**
ACCIONANTE:	**JOSÉ DE LOS SANTOS POLOCHE PULECIO**
ACCIONADAS:	**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – CENTRO PROTEGER CURNN y las funcionarias ZAIDA NATALY SANDOVAL SANTANA, LUISA FERNANA ARANGO MORENO y CAMILA ANDREA RIAÑO ZAPATA**
VINCULADAS:	**SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **JOSÉ DE LOS SANTOS POLOCHE PULECIO** identificado con C.C. 93.202.823, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – CENTRO PROTEGER CURNN**, las funcionarias **ZAIDA NATALY SANDOVAL SANTANA**, **LUISA FERNANDA ARANGO MORENO** y **CAMILA ANDREA RIAÑO ZAPATA** por considerar que se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso en conexidad con el derecho a una familia para su menor hija, trámite en el que fue vinculada la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que ante el ICBF Regional Bogotá se tramitó el proceso de restablecimiento de derechos No. 28633 de la menor Sofía Poloche Pulecio, hija del accionante.
- El origen de dicha actuación es un informe suscrito el 17 de noviembre de 2021 por personal adscrito a la Policía Nacional, quien indicó que se estaba presentando una riña por problemas de custodia de la menor entre los progenitores, momento en el que la mamá de la menor indicó que la dejaba al cuidado del ICBF.
- El 25 de abril de 2022 el Equipo Interdisciplinario de la accionada ICBF sugirió el cambio de medida de protección a favor de la menor, por la medida de reintegro familiar.
- Refirió que el proceso administrativo está viciado de nulidad absoluta, por cuanto en las actuaciones desarrolladas tanto en el municipio de

Girardot como en las acontecidas en Bogotá nunca se le permitió oponerse al resultado de las mismas ni pudo presentar los recursos de Ley.

- La decisión tomada por las funcionarias adscritas al ICBF fue parcializada, unilateral y con sesgos de subjetivismo y de género, en razón a que no se tuvieron en cuenta circunstancias negativas de la mamá de la menor, como alcoholismo y abandono de su hijo mayor, además, una de las funcionarias del ICBF le sugería a la madre de la menor que responder durante el desarrollo de la audiencia de fallo, además de emitir juicios de valor y frases hirientes en contra del accionante.
- Aseveró que la menor no fue escuchada durante todo el proceso administrativo, lo que vulneró el Art. 26 del Código de Infancia y Adolescencia, lo que es una vulneración flagrante al debido proceso.
- Explicó que la decisión final de la actuación se basó en simples sospechas y conjeturas, dado que si bien obra una denuncia en contra del accionante, existe el principio penal de la presunción de inocencia hasta tanto no exista una decisión de fondo, además, la fiscal Martha Lucía Mariño Camacho certificó que no existía investigación penal en contra del actor conforme lo evidencia el SPOA, y, en caso de que existiere alguna de ellas, han ocurrido dada la pérdida de su cédula de ciudadanía, por lo que no es el responsable de los hechos y, finalmente, tampoco tuvieron en cuenta las denuncias formuladas en contra de la madre de la menor.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ampare su derecho fundamental al debido proceso, a fin de anular la Resolución No. 214 del 10 de octubre de 2022 y amparar los derechos fundamentales de la menor a fin de ordenar su entrega al accionante.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2022, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a las entidades y funcionarias accionadas a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca de lo pretendido por la parte accionante. De igual forma, se ordenó la vinculación de la Secretaría Distrital de Integración Social a fin de que rindiera informe detallado de la condición actual de la menor y de la Fiscalía General de la Nación a fin de que informara si existe proceso penal vigente en contra del accionante, el ilícito por el cual se le investiga y la etapa procesal en la que se encontraba dicha investigación.

RESPUESTA FISCALÍA 420 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO

La fiscal Martha Lucía Mariño Camacho en su calidad de Fiscal 420 Seccional indicó que ante su dependencia se encuentra la noticia criminal 110016099069202159151 en la cual el denunciante es Heider Enrique Manjarrez Guette por una suplantación de la que fue víctima. El 10 de

septiembre de los corrientes la noticia criminal fue archivada por la causal de querellante ilegítimo y le fue restablecido el derecho a la víctima. De otro lado, manifestó que ese Despacho no adelanta proceso en el que haya sido vinculado el accionante. (Archivo 5)

RESPUESTA FISCALÍA 1 SECCIONAL DEL CENTRO DE ATENCION A VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES (CAIVAS) DE GIRARDOT

La fiscal Nery Cecilia Gómez Salgado indicó que en su Despacho se adelanta proceso en contra del accionante por el ilícito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS (Art. 209 C. Penal) AGRAVADO al ser el padre de la víctima. Manifestó que el proceso inició por denuncia de la progenitora de la menor y, que el proceso se encuentra en etapa de preliminares y pendiente del recaudo de nuevos EMP (Elementos Materiales Probatorios). (Archivo 6)

RESPUESTA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

El Dr. Carlos Javier Muñoz Sánchez en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad indicó que los hechos narrados no son competencia de esa Secretaría, por lo que se remitió por competencia la acción constitucional a la Defensora de Familia del ICBF asignada al Centro Proteger CURNN y allegó informe suscrito por la funcionaria Alba Cielo Rodríguez Escobar quien es coordinadora del Centro Proteger CURNN.

Solicitó la desvinculación de la Entidad al no ser la competente dentro de los hechos narrados y carecer de legitimación en la causa por pasiva en caso de una decisión favorable a los intereses del accionante. (Archivo 7)

RESPUESTA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

ZAIDA NATALY SANDOVAL SANTANA en su condición de Defensora de Familia asignada al Centro Proteger CURNN, quien también fue accionada dentro del presente trámite indicó que existieron dos peticiones, las cuales se resumen en:

Radicado del ICBF SIM 17615501817	**Radicado del ICBF SIM 176155002707**
Fecha de los hechos: 17 de noviembre de 2021	Fecha de los hechos: 2 de febrero de 2022
Hechos: *"En diligencia de conciliación por manifestación de las partes, se vislumbró que tenían denuncias recíprocas, del progenitor a la progenitora por desaparición e investigación policías en este sentido, y de parte de la progenitora hacia el progenitor por presunto AS (Acto Sexual) del 1 de octubre de 2021, lo cual pues en conocimiento de la suscrita, escapa de la órbita de*	Hechos: "Se cerca Policía de Infancia y Adolescencia patrullero(a) Johanna Barragán poniendo en conocimiento y dejando a disposición a Niña Sofía Poloche Armero de 4 años. Reporta: *"Me permito dejar a disposición a la niña antes en mención cada vez que informa el cuadrante 18 señor patrullero Edwar Mora que en la dirección antes mencionada se está*

conciliables. Del mismo modo se avizora un contrato de arrendamiento por la progenitora, en el que se visualiza que reside en la localidad de Engativá, en la calle 65 No 103-14 barrio Viña del mar APT 301, razón por la cual se remite a ese Centro Zonal para lo de su competencia, sugiriendo respetuosamente apertura de PARD (Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos).”	*presentando una riña por problemas de custodia de la niña Sofía, entre los progenitores, donde la progenitora la señora Sindy Lorena manifiesta que prefiere dejar a la niña ante el ICBF que con los familiares del progenitor, es de notar que el cuadrante prefiere que la señora progenitora no cuenta con los recursos suficientes para el sostenimiento de la niña por tal motivo es dejada a disposición ante la autoridad competente.”*

En consideración a las anteriores peticiones, mediante Auto de trámite del 2 de febrero de 2022 se ordenó a los integrantes del equipo técnico interdisciplinario adelantar las actuaciones pertinentes de acuerdo a lo establecido en el Art. 52 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el Art. 1 de la Ley 1878 de 2018 y, mediante auto de la misma fecha, se inició la Investigación Administrativa de Restablecimiento de Derechos PARD a favor de la menor, el 3 de febrero de los corrientes mediante memorando se ordenó la remisión del proceso al Centro Proteger CURNN de la Secretaría Distrital de Integración Social, por lo que el 9 de febrero de 2022 la accionada defensora avocó conocimiento del proceso administrativo.

En cuanto a los hechos narrados por el accionante, indicó que es cierto el primero de ellos respecto del inicio del proceso administrativo, sin embargo, no es cierto el origen – inicio de dicha actuación conforme lo narrado por el actor, como tampoco es cierto la recomendación del equipo interdisciplinario respecto del cambio de medida de protección a reintegro familiar. Sobre el hecho cuarto, manifestó que sobre el trámite de conciliación realizado en Girardot no había lugar a presentar recurso alguno, ya que ante la imposibilidad de conciliar por las denuncias de violencia sexual y dado el lugar de residencia de la progenitora de la menor se procedió a remitir las diligencias al Centro Zonal Engativá. Sobre el concepto desfavorable emitido por el Centro Zonal Girardot, el mismo se dio con ocasión a un despacho comisorio ordenado por la Defensora accionada, a fin de verificar las condiciones del accionante, en el cual se concluyó que no cuenta con las condiciones idóneas para brindarle un adecuado desarrollo y plena garantía de los derechos de la menor. En cuanto a lo mencionado respecto de la imposibilidad de presentar recursos ante la decisión final del Proceso Administrativo, indicó que dicha afirmación tampoco es cierta, ya que en uso de la palabra en la diligencia efectuada el 10 de octubre de 2022, el accionante una vez leída la decisión, la firmó sin emitir manifestación de oposición, igual situación acaecida en la resolución No 061 del 2 de mayo de 2022, en la que el accionante indicó no estar en contra del fallo emitido y plasmó su consentimiento firmando el documento. En cuanto al hecho quinto de la acción, refirió no constarle las situaciones de la progenitora indicadas, tales como alcoholismo y condiciones depresivas, ya que siempre estuvo en las visitas y entrevistas realizadas en condición de sobriedad, además, en las temáticas que debía fortalecer sus comportamientos, se

demostró que hubo una mejoría significativa. En cuanto a que la funcionaria Camila Riaño inducía las respuestas de la progenitora de la menor, indicó no ser cierto, en tanto la funcionaria accionada estuvo presente en la audiencia y la presidió y nunca se evidenció un comentario indebido por parte de la trabajadora social, tampoco es cierto que la custodia de la menor se haya decidido por el factor económico del accionante, ya que él mismo fue quien indicó no contar con los medios necesarios tanto económicos como emocionales para asumir la custodia de la menor, lo que siempre buscó fue que le fuera asignada la custodia a la hermana, Sra. Irma Pulecio, quien tampoco ostentaba las condiciones necesarias para brindarle un adecuado hogar y entorno a la menor, por lo que los conceptos fueron desfavorables en ambos casos. En cuanto a que la menor no fue escuchada dentro del proceso, indicó que tampoco es cierto, dado que se le realizaron diversas entrevistas a la menor y siempre fueron atendidas sus necesidades y, sobre que la decisión final fue basada en conjeturas reiteró que la decisión final del proceso administrativo obedeció a todo lo que se demostró en el curso del trámite y en los diversos conceptos emitidos por todo el equipo interdisciplinario.

Afirmó que siempre se respetó el debido proceso a las partes involucradas dentro del trámite de restablecimiento de derechos, en especial, los derechos de la menor y que, en todo caso, siempre se han contestado las peticiones elevadas por el accionante el 10 de agosto, el 24 de agosto y la presente acción de tutela.

RESPUESTA DE LAS FUNCIONARIAS CAMILA ANDREA RIAÑO ZAPATA y LUISA FERNANDA ARANGO MORENO

Fueron notificadas en debida forma, no obstante, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

> *"2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza* ***subsidiaria y residual*** *destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable".* (resalta el Despacho)
>
> *"2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza."*
>
> *"Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces.* (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHOS INVOCADOS

3.1) DERECHO AL DEBIDO PROCESO

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política y con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho al debido proceso es garantía y a la vez principio rector de todas las actuaciones judiciales y administrativas del Estado. En consecuencia, las actuaciones que adelante el Estado para resolver una solicitud de reconocimiento de un derecho o prestación, deben adelantarse respetando, entre otras, las garantías del peticionario al derecho de defensa y de impugnación y publicidad de los actos administrativos.

A juicio de la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-299 de 2019, el debido proceso:

> *Puede verse cómo todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación, comunicación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa. No obstante, lo anterior, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que el debido proceso administrativo implica "una serie de valores y principios que van más allá de las garantías estrictamente derivadas del artículo 29 de la Carta (debido proceso legal), entre los cuales se destacan el principio de buena fe, el de confianza legítima y el de 'respeto del acto propio'". En efecto, ha considerado que del derecho al debido proceso administrativo se derivan consecuencias relevantes para los asociados como (i) conocer las actuaciones de la administración (lo que se materializa en la garantía de publicidad de los actos administrativos); (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos; y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.*

Una de las formas de respetar dichas garantías, es a través de la notificación de las actuaciones administrativas, pues la misma cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber:

"(i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y contradicción; y, finalmente, (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de los medios de control procedentes[1]".

Los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) establece el deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.
En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.
El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:
1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera (…).

ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

1 Ver T-229-19

> *ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."*

Entonces, conforme a las disposiciones citadas, un acto administrativo de carácter particular debe notificarse en forma personal o, en caso de que no pudiere hacerse al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, por aviso. Lo anterior, para poderle permitir al administrado conocer la respectiva actuación de la administración y frente a ella ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Según dispone el artículo 72 del CPACA, sin el lleno de los requisitos descritos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

Por lo tanto, las decisiones administrativas no producen efecto legal alguno, es decir, carecen de fuerza vinculante, hasta tanto se encuentren debidamente notificadas. La notificación debe hacerse, en principio, de manera personal, o en su defecto por aviso, sin perjuicio de que, de manera excepcional, el acto administrativo pueda notificarse por conducta concluyente cuando el interesado se pronuncie sobre su contenido, consienta la decisión o haga uso de los recursos legales, subsanando de esta manera las irregularidades que se hayan presentado en la notificación[2].

3.2) DERECHO A UNA FAMILIA

Este derecho ha sido ampliamente estudiado por el máximo órgano constitucional, en lo que se resalta:

> *"Sin pretender agotar las disposiciones constitucionales que blindan su protección se destaca que el artículo 5º dispone que el Estado debe amparar a la familia como la institución básica de la sociedad; seguidamente, el artículo 13 señala que nadie puede ser discriminado en razón de su origen familiar; en el artículo 15, se regula el derecho a la intimidad familiar; el artículo 28, relativo a la garantía fundamental a la libertad, precisa que nadie puede ser "molestado en su persona o familia"; y, el artículo 33, determina que "nadie está obligado a declarar contra sí mismo o contra su*

2 Ver T-229 de 2019

cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".

Los lineamientos jurídicos a nivel internacional han sido reiterativos en señalar que el Estado debe brindar a la familia respecto, protección y asistencia, así como en hacer un llamado para adoptar medidas tendientes a la igualdad y protección de los hijos que la componen. Entre los instrumentos jurídicos internacionales se destaca la Declaración Universal de los Derechos Humanos[28], artículo 16, ordinal 3º; la Convención Americana sobre Derechos Humanos[29], artículos 11, 17 y 19; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[30], artículos 7º, 10 y 11; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[31], artículos 17, 23 y 24.

El concepto de esta institución social puede estudiarse, entre otras, desde dos ópticas, por lo general, complementarias entre sí. La primera, concibiéndola como un conjunto de personas emparentadas por vínculos naturales o jurídicos, unidas por lazos de solidaridad, amor y respeto, y caracterizadas por la unidad de vida o de destino, presupuestos que, en su mayoría, se han mantenido constantes. La segunda, se puede desarrollar en consideración a sus integrantes, desde esta perspectiva el concepto de familia se ha visto permeado por una realidad sociológica cambiante que ha modificado su estructura. En este sentido se ha señalado que "el concepto de familia no puede ser entendido de manera aislada, sino en concordancia con el principio de pluralismo", porque "en una sociedad plural, no puede existir un concepto único y excluyente de familia, identificando a esta última únicamente con aquella surgida del vínculo matrimonial".

Entre otras formas de composición familiar que se vislumbran en la sociedad actual se denotan las originadas en cabeza de una pareja, surgida como fruto del matrimonio o de una unión marital de hecho, cuya diferencia radica en la formalización exigida por el matrimonio, ambas tienen iguales derechos y obligaciones, y pueden o no estar conformadas por descendientes. También existen las familias derivadas de la adopción, nacidas en un vínculo jurídico que permite "prohijar como hijo legítimo a quien no lo es por lazos de la sangre"; las familias de crianza, que surgen cuando "un menor ha sido separado de su familia biológica y cuidado por una familia distinta durante un período de tiempo lo suficientemente largo como para que se hayan desarrollado vínculos afectivos entre [este] y los integrantes de dicha familia"; las familias monoparentales, conformadas por un solo progenitor y sus hijos y las familias ensambladas.

Esta última, se comprende como "la estructura familiar originada en el matrimonio o unión de hecho de una pareja, en la cual uno o ambos de sus integrantes tiene hijos provenientes de un casamiento o relación previa". Este último tipo de composición familiar va en

aumento por la gran cantidad de vínculos afectivos disueltos. Al respecto, la Corte en la Sentencia T-519 de 2015, resaltó que estas familias merecen toda la protección constitucional, pues, "cambiadas, asediadas, fracturadas y/o reconstruidas, las familias siguen siendo, y lo serán por mucho tiempo, los lugares donde se crían los humanos, donde se incorporan pautas de socialización y modos relacionales que luego son transferidos a los contextos sociales más amplios."

En Colombia se predica la igualdad en la protección de las diferentes formas de composición familiar, de hecho, desde la construcción de la Constitución de 1991 se determinó que "tal protección no se agotaría en un tipo determinado de familia estructurada a partir de vínculos amparados en ciertas solemnidades religiosas y/o legales, sino que se extendería también a aquellas relaciones que, sin consideración a la naturaleza o a la fuente del vínculo, cumplen con las funciones básicas de la familia […]".

Así las cosas, en la Sentencia C-105 de 1994, en desarrollo del mentado artículo 42, se precisó que: "a) la Constitución pone en un plano de igualdad a la familias constituidas 'por vínculos naturales o jurídicos', es decir, a la que surge de la 'voluntad responsable de conformarla' y a la que tiene su origen en el matrimonio; b) 'el Estado y la Sociedad garantizan la protección integral de la familia', independientemente de su constitución por vínculos jurídicos o naturales, lo cual es consecuencia lógica de la igualdad de trato; c) por lo mismo, 'la honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables', sin tener en cuenta el origen de la misma familia; d) pero la igualdad está referida a los derechos y obligaciones, y no implica identidad. Prueba de ello es que el mismo artículo 42 reconoce la existencia del matrimonio", se concluye que "según la Constitución, son igualmente dignas de respeto y protección las familias originadas en el matrimonio o [las] constituidas al margen de éste.[3]"

4.) EL CASO CONCRETO

En el caso en concreto, conforme a las pruebas aportadas junto al escrito de tutela y las consecuentes respuestas, no existe discusión respecto de la calidad del accionante de progenitor de la menor Sofía Poloche, tampoco es discutible el trámite del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la menor efectuado por el ICBF, por lo que el análisis del Despacho se circunscribe en determinar si existió vulneración alguna a los derechos fundamentales del actor o de su menor hija en el proceso administrativo.

El proceso administrativo de restablecimiento de derechos – PARD inició el 2 de febrero de 2022 mediante auto suscrito por la Defensora de Familia del

3 Ver T-292/2016

Centro Especializado Revivir de la Regional Bogotá del ICBF, quien atendió el informe suscrito por la patrullera Angie Cristancho de la Policía de Infancia y Adolescencia,[4] en el que colocó a disposición del ICBF a la menor Sofía Poloche dada la riña entre sus progenitores por su custodia y las condiciones en las que vivía para ese momento, en el mencionado se ordenó la practica de las siguientes pruebas:

> *"1. Incorporar a la Historia de Atención radicada con el No. 176155002707, el informe presentado por la Policía y el equipo psicosocial de la Defensoría, acerca de la situación de la niña NSPA y las demás diligencias enviadas y otórguese el valor probatorio en su oportunidad legal. 2. Identificar y citar a familiares de la niña NSPA de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho la tuvieren a su cargo. 3. Una vez notificados, correr traslado de la solicitud por el término de 5 días, a las personas interesadas o implicadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer y citarlos a las audiencias y demás trámites inherentes al presente asunto. 4. Adoptar como medida provisional de restablecimiento de derechos a favor de la niña NSPA de acuerdo con lo establecido en el Artículo 53 del Código de la Infancia y de la Adolescencia. – Ordenar la ubicación de la niña NSPA en protección institucional bajo la modalidad de hogar sustituto conforme asignación de Central de Cupos. 5. Incorporar los informes emitidos por parte de los profesionales que integran el equipo técnico interdisciplinario, las entrevistas y demás actuaciones realizadas durante la verificación de la garantía de derechos. 6. Comunicar al representante del Ministerio Público sobre la apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, con el objeto de que este intervenga como garante de los derechos de la niña. 7. Realizar la investigación frente a las condiciones personales, económicas y psicológicas de los padres, representantes legales, familiares o personas de quienes la niña depende. 8. Incorporar el Registro civil de nacimiento de la niña y/o adelantar las gestiones del caso para su consecución; dictámenes, certificaciones de salud o académicos para que hagan parte de la presente Historia de Atención. 9. Oficiar a las entidades correspondientes para obtener la documentación referida en caso de no disponer de ella. 10. Identificar a los agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar que coadyuven al restablecimiento de los derechos de la niña y ordenar la vinculación de esta a los programas o servicios que ellos prestan.[5]"*

En el inciso final del mencionado documento se evidencia la anotación: "*Contra este auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 3º de la Ley 1878 de 2018.*[6]" Hasta esta etapa, no observa el Despacho vulneración al debido proceso, por cuanto el auto referido no es susceptible de recurso y se encontraba debidamente motivado en razón al informe rendido por la

4 Ver 01Demanda.pdf Folio 17
5 Ver 01Demanda.pdf Folios 19 y 20
6 Ver 01Demanda.pdf Folio 20

Policía de Infancia y Adolescencia, por lo que la decisión del ICBF en ese aspecto no fue caprichosa ni parcializada.

Obra en el plenario citación calendada 11 de febrero de 2022 dirigida al accionante, en la cual se evidencia como asunto "*Citación a declaración juramentada niña Sofía Poloche Armero. Expediente: 28633*" en la cual le indicaron, entre otras cuestiones, la apertura del PARD y le realizaron el siguiente requerimiento: "*…Se le requiere de su comparecencia de forma presencial en las instalaciones del Centro proteger CURNN el cual se encuentra ubicado en la Avenida Calle 1 No. 24C-10, barrio el Vergel en Bogotá, el día 3 de Marzo de 2022 a las 10:00 a.m., con la finalidad de que se le notifiquen las acciones que se adelantan en el PARD de su hija NIÑA SOFIA POLOCHE ARMERO y que usted pueda ser escuchado en declaración juramentada.*[7]" De dicha citación tampoco se evidencia vulneración, dado que le fue notificada a la dirección física reportada por el accionante y dicho documento fue allegado por él mismo, por tanto, se evidencia que la notificación surtió plenos efectos.

Reposa acta de diligencia de notificación calendada 22 de abril de los corrientes, en la cual se menciona: "*Se notifica al señor JOSE DE LOS SANTOS POLOCHE PULECIO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.202.823, en calidad de progenitor de la niña* ***NINA SOFIA POLOCHE ARMERO****, el contenido del Auto de veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), donde se cita a Audiencia de práctica de pruebas y fallo, dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor del niño en mención, que se llevará a cabo de manera presencial, el día* ***dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)****, en el Centro Proteger CURNN, ubicado en la Avenida Calle 1 No. 24 C 10, barrio El Vergel de la Ciudad de Bogotá.*[8]" Dicha acta de notificación se encuentra firmada por el accionante, sin que se evidencie anotación de protesta o inconformidad con dicha situación, además, que la misma fue allegada por el accionante, por lo que no puede predicarse una falta al debido proceso respecto de esta actuación y si bien no obra el Auto mencionado en dicha acta el mismo al ser de trámite, tampoco es susceptible de recurso.

El 2 de mayo de la presente anualidad, la Defensora de Familia del ICBF ofició al Dr. Alfonso Cajiao Cabrera en su calidad de Defensor del Pueblo, a fin de indicarle lo siguiente: "*Comedidamente solicito que se le asigne cita al señor* ***JOSE DE LOS SANTOS POLOCHE PULECIO*** *identificado con Cédula de Ciudadanía No.* ***93.202.283****, en calidad de progenitor de la niña N.S.P.A., con el fin de que se efectúe el respectivo CURSO PEDAGÓGICO SOBRE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ a cargo de su Despacho, el cual es complementario a la medida de amonestación establecida por este Despacho dada la situación con su familia. <u>Así mismo comedidamente me permito solicitar se remita la certificación de la asistencia al curso con el fin que la misma repose dentro de las diligencias administrativas que se siguen a favor de los NNA en mención</u>.*[9]" De dicha citación o remisión, si bien el accionante no tomó el curso en la

7 Ver 01Demanda.pdf Folio 27
8 Ver 01Demanda.pdf Folio 25
9 Ver 01Demanda.pdf Folio 26

ciudad de Bogotá, se encuentra certificación suscrita por la Personería del Municipio de Girardot, en la cual refiere: "*Que conforme a la solicitud verbal del señor JOSE DE LOS SANTOS POLOCHE PULECIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.202.823 de Purificación, Tolima, asistió al curso pedagógico en este despacho sobre* ***DERECHOS DE LA NIÑEZ*** *contemplado en el artículo 54 del código de infancia y adolescencia. Lo anterior para que haga parte del proceso que cursa en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bogotá.*[10]" De lo anterior, concluye el Despacho que si bien no obra en el plenario la decisión final tomada dentro del PARD, una de las decisiones tomadas fue la citada previamente, esto es, que el accionante asistiera a un curso pedagógico de derechos de la niñez, lo cual, se evidencia que cumplió a cabalidad, por lo que, no se puede predicar que hayan vulnerado su debido proceso en este aspecto, ya que la decisión tomada por el ICBF no fue controvertida por el accionante sino que, por el contrario, procedió a darle cumplimiento, no en Bogotá a donde inicialmente se había ordenado, pero sí en su lugar de residencia en Girardot, Cundinamarca.

Si bien en el escrito de tutela no se invoca vulnerado el derecho de petición, al revisar el plenario el Despacho evidencia dos peticiones elevadas por el actor con destino a Zaida Nataly Sandoval Santana – Defensora de Familia del ICBF, dichas peticiones fueron presentadas con posterioridad a la fecha de la decisión del PARD, la primera de ellas presentada el 10 de agosto de los corrientes en la que refirió el actor que intentó efectuar el trámite de afiliación a la Seguridad Social en Salud (EPS) de su menor hija pero que, no fue posible ni en CONVIDA ni en FAMISANAR, situación que puso en conocimiento oportunamente de la funcionaria del ICBF a la que identificó como Camila y, en el párrafo final indicó: "*Manifiesto igualmente que me encuentro presto a continuar con el proceso de restablecimiento de mi hija NINA SOFIA POLOCHE ARMERO, razón por la cual adecue las instalaciones de la vivienda, con el fin de que acceda a una vivienda digna, siempre en garantía y protección de los derechos de mi hija.*[11]" Dicha petición fue respondida el 16 de agosto de 2022 por la Defensora de Familia accionada en la cual manifestó: "*Me permito informar que el equipo psicosocial asignado al caso de su hija NINA SOFIA POLOCHE ARMERO ya le comunicó la novedad de afiliación a la suscrita Defensora de Familia del ICBF asignada a la SDIS, por lo cual me permito informar que desde este despacho se efectuara un oficio con el cual se requerirá la movilización efectiva en las EPS para que se efectúe de forma idónea y en el menor tiempo posible el cambio de acuerdo a las necesidades de la niña. Dicho oficio estar autorizado de mi parte y el personal del Centro Proteger Álvaro López Pardo, se encargará de efectuar la movilización debida para que en el menor tiempo posible se subsane este inconveniente de afiliación a salud.*[12]"

La segunda petición data del 24 de agosto de 2022 y refirió: "*Me dirijo a ustedes con el fin de solicitar respetuosamente se me informe las actuaciones realizadas con ocasión al RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de mi hija NINA SOFIA POLOCHE ARMERO y adicionalmente de manera respetuosa se me otorgue visita. Señora Defensora, en aras de conocer las etapas surtidas*

10 Ver 01Demanda.pdf Folio 9
11 Ver 01Demanda.pdf Folio 10
12 Ver 01Demanda.pdf Folio 11

dentro del restablecimiento de derechos de la menor NINA SOFIA POLOCHE ARMERO, solicito respetuosamente se entregue copia al suscrito de los trámites adelantados y se me informe las etapas efectuadas. Adicionalmente, le informo que desde el día 02 de mayo de 2022, no he tenido la posibilidad de ver a mi hija, el Bienestar Familiar no me ha otorgado la posibilidad de verla, lo cual para mi como padre ha sido demasiado frustrante, quiero poder compartir con mi hija. Por lo anteriormente descrito solicito respetuosamente se me informe las etapas surtidas y se me otorgue la posibilidad de ver a mi hija en la disponibilidad de horario que ustedes crean pertinente.[13]" De dicha petición, la Defensora de Familia brindó respuesta el 8 de septiembre de los corrientes e indicó las etapas realizadas del PARD, luego manifestó: "*En cuanto al requerimiento de expedición de copia del expediente, me permito informar que la suscrita Defensora de familia procede a autorizar la entrega de lo requerido, por lo cual es necesario tener en cuenta que para la entrega de copias el trámite que se realiza es el siguiente:: "se debe realizar la consignación en la cuenta corriente 038069670 del Banco DAVIVIENDA, Referencia 1 se debe colocar el código 2268, corresponde a FOTOCOPIAS y en Referencia 2, se debe colocar el número de CC de la persona responsable del pago". Una vez tenga dicha consignación se podrá acercar al centro proteger CURNN para que se le haga entrega de las copias solicitadas. Y finalmente referente al requerimiento de visita con su hija, me permito informar que en la actualidad cursa un proceso ACTIVO en donde se reportó una situación de presunta violencia sexual de su parte hacia la niña, por lo cual en aras del interés superior de la niña NINA SOFIA POLOCHE ARMERO, este despacho se encuentra a la espera de la verificación de parte de la autoridad judicial a cargo del proceso con referencia de noticia criminal No 110016099069202159151.*[14]" Una vez estudiadas las dos peticiones y sus consecuentes respuestas, si bien evidencia el Despacho que en la primera de ellas la Defensora de Familia no se pronunció respecto a lo manifestado por el accionante sobre las adecuaciones realizadas en su vivienda, lo cierto es que, ello no constituye vulneración a los derechos fundamentales del actor, ya que no se conoce con exactitud si dicha situación fue ordenada en la decisión del 2 de mayo de los corrientes, por lo que el ICBF en todo caso es quien debe verificar los avances o el cumplimiento de los requerimientos que haya efectuado en dicha decisión a los progenitores de la menor.

De lo anteriormente expuesto, no encuentra el Despacho que exista vulneración a derecho alguno por parte del accionante, ya que el PARD se llevó a cabo conforme a la legislación pertinente, el señor Poloche Pulecio estuvo enterado de las actuaciones que se llevaron a cabo y, como indicó la defensora de familia accionada en su respuesta a la acción, se leyó el fallo el 2 de mayo de 2022 y en uso de la palabra el accionante no formuló oposición, por lo que no puede predicar que no se le permitió manifestarse al respecto porque dicha garantía si le fue aplicada. Ahora bien, el accionante allegó la mayoría de documentos que hicieron parte del expediente del PARD y en todos ellos, no se evidencia ninguna reclamación u oposición cuando fue notificado de las diversas actuaciones realizadas, por lo anterior, no es posible tutelar el derecho invocado por el actor, el cual, valga decir, tampoco fue vulnerado por la Secretaría de Integración Social,

13 Ver 01Demanda.pdf Folio 12
14 Ver 01Demanda.pdf Folios 29 y 30

quien no intervino dentro del PARD sino que es la entidad encargada del hogar en el que habita la menor, conforme el informe allegado por la funcionaria Alba Cielo Rodríguez Escobar, coordinadora del Centro Proteger CURNN[15].

Ahora bien, respecto del derecho a una familia alegado por el accionante en favor de su menor hija, no se evidencia ninguna vulneración, por cuanto de lo mencionado por la Defensora de familia del ICBF, la menor mientras permaneció en el Centro Proteger siempre se le garantizaron todos sus derechos, además que tuvo avances significativos en sus habilidades comunicativas y cognitivas y, dado que la progenitora de la menor acreditó una mejora en sus condiciones y compromisos adquiridos, la menor fue entregada a su cuidado, por lo que, en todo caso, si el actor está inconforme con dicha decisión, el accionante cuenta con otros medios de defensa a fin de dilucidar quien es el conveniente para asumir la custodia de la menor, siendo improcedente para el Juez constitucional asumir funciones jurisdiccionales.

Finalmente, respecto de lo manifestado por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACION** sobre la existencia de un proceso judicial en contra del accionante, dicha situación debe evaluarse ante el Juez Penal correspondiente, quien será el encargado de determinar la posible culpabilidad o no del accionante, por lo que tampoco este Despacho puede asumir facultades jurisdiccionales ni a favor ni en contra de Poloche Pulecio, por lo que, por cuanto este Despacho vinculó a la Entidad a fin de que manifestara la existencia del proceso penal, requerimiento que fue cumplido, es pertinente ordenar la desvinculación del Ente Investigador.

En este orden, no existe en estos momentos vulneración alguna por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, EL CENTRO PROTEGER CURNN** y las funcionarias **ZAIDA NATALY SANDOVAL SANTANA, LUISA FERNANDA ARANGO MORENO y CAMILA ANDREA RIAÑO ZAPATA**, así como tampoco de la vinculada **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** a los derechos fundamentales invocados, pues, el PARD se encontró ajustado al Código de Infancia y Adolescencia y las normas procedimentales pertinentes, además de que, en todo momento, se le garantizaron sus garantías a la menor involucrada en el asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C**., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por el señor **JOSE DE LOS SANTOS POLOCHE PULECIO** identificado con C.C. 93.202.823, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, EL CENTRO PROTEGER CURNN**, las funcionarias

15 Ver 07Respuesta.pdf Folios 6 y 7

ZAIDA NATALY SANDOVAL SANTANA, LUISA FERNANDA ARANGO MORENO, **CAMILA ANDREA RIAÑO ZAPATA** y la vinculada **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por lo expuesto.

TERCERO: NOTIFÍCAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 181 fijado** hoy **05 DE DICIEMBRE DE 2022.**

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

Firmado Por:
Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2882373baf3423f747e63c8abb3bf1eb3c665b557907e818c79d380a438ba21c**
Documento generado en 02/12/2022 11:46:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0111

***REFERENCIA*:**	**ACCION DE TUTELA No. 2022-00506**
ACCIONANTE:	**RITA MARÍA BANQUEZ MORALES**
ACCIONADA:	**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **RITA MARÍA BANQUEZ MORALES** identificada con C.C. 32.698.786, quien actúa en nombre propio, en contra del **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** por considerar que se le ha vulnerado su derecho constitucional de petición.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Presentó derecho de petición el 27 de septiembre de 2022, a fin de que fijara una fecha para recibir "*mis cartas cheque ya que cumplí con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos*".
- La accionada no contestó la petición ni de forma ni de fondo, ya que no manifestó una fecha cierta de cuando va a realizar el desembolso de la indemnización por desplazamiento forzado.
- Además de vulnerar el derecho de petición, con el actuar negligente de la accionada considera que se vulnera su derecho a la verdad, a la igualdad y los demás consagrados en la sentencia T-025 de 2004.
- Manifestó que firmó el plan individual para reparación integral (PIRI) en el cual se anexaron los documentos requeridos por la accionada y, en ese momento, indicaron que en un mes podía pasar por su carta cheque para cobrar la indemnización.

Con fundamento en los hechos narrados solicita que se ordene a la accionada a resolver la petición de fondo, indicando una fecha exacta en la cual sean emitidas y entregadas sus cartas cheque.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2022, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)** a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara información acerca del trámite dado a la solicitud elevada por la accionante.

RESPUESTA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

La Dra. GINA MARCELA DUARTE FONSECA en calidad de representante judicial de la accionada, indicó que la accionante se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas – RUV y su estado en dicho registro es INCLUIDO por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO bajo la Ley 387 de 1997. Manifestó que mediante Resolución No. 04102019-1210529 del 30 de abril de 2021, en el cual se reconoció el derecho a recibir una indemnización administrativa, en la cual se realizó la salvedad que el pago de los recursos dependerá del resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización y, en el caso concreto, se estableció que la accionante no cuenta con ninguno de los criterios para ser priorizado de acuerdo con el Art. 4 de dicha normativa, lo que se le indicó en respuesta remitida a la accionante el 24 de noviembre de los corrientes.

Solicitó se deniegue la acción en razón a que la accionada no ha vulnerado ningún derecho fundamental de Banquez Morales, ya que ha realizado todas las gestiones necesarias a fin de cumplir los mandatos legales y le brindó respuesta a su petición.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

> *"2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza* ***subsidiaria y residual*** *destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable".* (resalta el Despacho)

> *"2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza."*

> *"Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro*

procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

> "*Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta".*

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

> *"Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición.* ***c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario****.* ***d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre***

> ***en una respuesta escrita.*** *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta."* Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional[1], sobre el particular:

> *"Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: "el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa[2]".*

4.) EL CASO CONCRETO

Conforme las pruebas aportadas, se tiene que la peticionaria radicó el 27 de septiembre de los corrientes un derecho de petición ante la accionada en el cual solicitó: "*De acuerdo a lo anterior y de acuerdo al formulario diligenciado. En mi caso de INDEMNIZACION POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. En particular CUANDO SE entregan la carta cheque. De acuerdo a mi proceso. Que documentos me hacen falta para esta indemnización. SE expida ACTO ADMINISTRATIVO para fecha cierta de pago de la indemnización. Copia de los documentos exigidos para el pago de la indemnización.*[3]"

1 Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.
2 Sentencia T-146 de 2012.
3 Ver 01Demanda.pdf Folio 3

De dicha petición, obra respuesta de la accionada dirigida al correo informacionjudicial09@gmail.com del 24 de noviembre de los corrientes en la cual le indicaron que si bien tiene reconocido el derecho a la indemnización administrativa, en dicha resolución que le reconoció el derecho le manifestaron que se debe aplicar el Método Técnico de Priorización a fin de proceder con el pago y, luego de aplicado dicho método, se encuentra que no se encausa dentro de las causales de priorización, es por ello que no es posible afirmar una fecha exacta o cierta para realizar el pago en cuestión[4].

Conforme a la respuesta brindada por la accionada, no evidencia el Despacho que se vulnere el derecho de petición, dado que le resolvieron sus peticiones elevadas, en tanto, le manifestaron que ya le había sido notificada la Resolución por la cual le reconocieron la indemnización administrativa y, sobre el pago de dicho valor, le indicaron que conforme al Método Técnico de Priorización no fue posible pagarle en este momento y que, debe esperar si en posterior oportunidad procede el pago de su indemnización. Conforme a lo anterior, se concluye que la petición en su totalidad fue resuelta de manera completa, clara y de fondo, situación que constituye una carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción.

Respecto de dicha situación, la Honorable Corte Constitucional se pronunció al respecto en los siguientes términos:

> *"3.2 En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional. En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. En efecto, si lo que el amparo*
> *constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho*

4 Ver 05Respuesta.pdf Folios 8 y 9

superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.[5]*"*

En este orden, no existe en estos momentos vulneración alguna por parte de la **UNIDAD PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, al derecho fundamental invocado, pues, lo solicitado por la señora **RITA MARÍA BANQUEZ MORALES** en la presente acción constitucional, fue resuelto con la contestación al derecho de petición radicado ante la Entidad, el cual fue resuelto de manera completa y remitido al correo electrónico de notificaciones de la accionante en virtud del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C**., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo al derecho fundamental invocado por la señora **RITA MARÍA BANQUEZ MORALES** identificada con C.C. 32.698.786, quien actúa en nombre propio, en contra de la **UNIDAD PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍCAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 181 fijado** hoy **02 DE DICIEMBRE DE 2022.**

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

5 T-011-16

Firmado Por:

Diana Elisset Alvarez Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da54d116a01457f6e5e06445bcedfc182a8d4e3d26ae72a6e6f93e6d09a111da**
Documento generado en 02/12/2022 12:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica